



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00149-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que, como quiera dentro del presente proceso no se ha notificado a la contraparte, no se da previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar se analizará y resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación como indica el profesional en derecho en su escrito así:

El día 05 de noviembre de 2020 este despacho profirió auto indicando lo siguiente:

“...Se incorpora al expediente la citación para notificación personal enviada a la demandada, la cual no será tenida en cuenta toda vez que fue elaborada de forma incompleta al no indicarse en el formato, el término de Ley que tiene para comparecer al Despacho (5 días) por tratarse de esta municipalidad. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que diligencie de forma completa la citación para notificación personal a la demandada. Se advierte que el gasto de envío de la citación enviada, no será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, por haber incurrido en error la parte demandante en su diligenciamiento. Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí (Antioquia)...”

Contra referido auto se presenta recurso en los siguientes términos:

“...PETICION

Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha del día 10 de noviembre del año 2020, donde no se tiene en cuenta la notificación a la demandada.

RAZONES O FUNDAMENTOS:

PRIMERO: En primer lugar, la notificación se le realizó personalmente a la demandada, así quedó constancia e La certificación del correo, se le envió por correo a la demandada copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio de la demanda, se le informo que se acercara a la dirección del Juzgado y el correo electrónico del Juzgado. Ya NO es necesario enviar la comunicación y el aviso a la demanda con los diferentes términos que estipulaba el C. G. P, pues el decreto 806 de 2020 en el numeral 8 estipula:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, Sin Necesidad Del Envío De Previa Citación O Aviso Físico O Virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado

SEGUNDO: La demandada recibió los documentos y prueba de ello es el cotejo presentado al Juzgado, es ilógico que se tenga que notificar varias veces a la misma persona a sabiendas que ya recibió la notificación pues lo que se pretende es que se entere de la demanda y así se certifica con la constancia de le EMPRESA DE CORREO TODO ENTREGA, que recibió el correo el 30 de julio de 2020.

TERCERO: Si a eso vamos no hay formato alguno que haya expedido la judicatura donde se indique los 5, 10, 30 días, como si existía en La comunicación antes del decreto 806 de 2020, pues también se decía en esos formatos del AVISO tenía 1 día para presentarse al Despacho. ¿Entonces como estamos trabajando con comunicación, con aviso o como establece el decreto 806 de 2020 numeral 8 con todo respeto le pregunto su señoría? Porque entonces no se saca el formato según lo exigido por el Despacho, para evitar gastos innecesarios y que el demandado a sabiendas que este ENTERADOS, SE LE TENGA QUE ENVIAR MUCHAS VECES LOS MISMOS DOCUMENTOS? Y el peligro para el demandante.....

CUARTO: El mismo decreto 806 de 2020, establece que Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso y hasta la fecha no lo ha hecho.

QUINTO: como si fuera poco el mismo decreto 806 de 2020 en el numeral 8 establece:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayas negrillas y resaltado fuera de texto.) ...

El Decreto 806 de 2020 se profirió de cara a la emergencia sanitaria que afronta el país, para utilizar preferencialmente las Tecnologías de las Información y Comunicación TIC`S, es decir, la implementación de medios virtuales en los procesos judiciales.

Ahora bien, el artículo 8º ibídem es claro en indicar que también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos por

lo que para mayor claridad se reiterara lo que indica Ley 527 de 1999 frente a mensajes de datos así:

“...Artículo 2o. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

(...)

e) Intercambio Electrónico de Datos (EDI). La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto...”

El artículo 8º del decreto 806, en aras de implementarse el uso de las TIC en las notificaciones, indicó que también podrían practicarse notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos, existiendo normatividad que de manera clara y detallada define que es un mensaje de datos y las maneras en que la misma puede comunicarse, sin que sea dable entenderse que este artículo pueda aplicarse para el envío a través de correo físico, como sería el servicio postal autorizado, toda vez que, estos documentos no pueden considerarse mensaje de datos y por el contrario, si fuere así, en referido artículo no se hubiere utilizado la expresión *también podrán*, con lo que se hace alusión a la práctica de notificación personal como se encuentra contenido de las demás normas pertinentes de cada especialidad.

Por lo tanto, se advierte a la profesional del derecho que, si pretende dar aplicación al decreto 806 del 2020, lo debe realizar por medio del canal digital de la parte demandada, pues la naturaleza del decreto es la implementación de las TIC, tal y como se desarrolló en la sentencia C-420 del 2020

“...ii. Reglas generales en la implementación de las TIC (arts. 1º y 2º)

Los artículos 1º y 2º introducen cambios transitorios a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ), CGP y CPACA respecto del uso de las TIC en las actuaciones judiciales. Estas leyes disponen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma presencial. De la misma forma, (i) habilitan el uso de las TIC en el trámite de estos procesos; pero (ii) condicionan su uso a (a) la “plena implementación del Plan de Justicia Digital” por parte del CSDJ; (b) la adopción de mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad de los documentos o (c) la autorización previa del juez en la actuación judicial respectiva.

De manera provisional, el Decreto Legislativo sub examine invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad, todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto. Así, durante el

término de vigencia del decreto (art. 16º), prescribe que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales “deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones” en “todas las actuaciones, audiencias y diligencias” de los “procesos judiciales y actuaciones en curso” (art. 2º). Excepcionalmente, permite que los procesos judiciales se tramiten de forma presencial si (i) los sujetos procesales y la autoridad judicial “no [cuentan] con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas” o “no [es] necesario acudir a aquellas” (parágrafo del art. 1º); y (ii) siempre que la prestación del servicio se ajuste a las medidas sanitarias respectivas (parágrafo del art. 1º).

De otro lado, con la misma vocación temporal, el Decreto establece dos mandatos generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción” en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual (inciso 1 del art. 2º). Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar “a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias” (inciso 2 del art. 2º); (ii) procurar la “efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia” y (iii) adoptar las medidas adecuadas “para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (parágrafo 1 del art. 2º).

Segundo, prevé un mandato de protección efectiva, tendiente a garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de aquellas poblaciones sujetas de especial protección constitucional, que tramitarán sus procesos mediante el uso de TIC. Así, dispone que en su implementación las autoridades públicas deberán prestar “especial atención” a la situación de “las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones” (inciso 4 del art. 2º). Para esto, ordena que se apliquen “criterios de accesibilidad” y se establezca si se requiere “algún ajuste razonable que garantice el derecho [de estas poblaciones] a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas” (inciso 4 del art. 2º). Además, exige a los municipios, personerías y otras entidades públicas que, en la medida de sus posibilidades, faciliten “que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales” (parágrafo 2 del art. 2º).

(...)

iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291

del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto.

Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º)...”(subrayado fuera de texto)

Ahora bien, para responder a la pregunta planteada por la profesional del derecho, según la cual “¿...estamos trabajando con comunicación, con aviso o como establece el decreto 806 de 2020 numeral 8...?” se le advierte que, la notificación se surtirá a elección de la parte activa. Si a bien lo tiene podrá surtir la notificación al correo electrónico del demandado o canal digital, dando aplicación del decreto 806, o si lo que pretende es usar la dirección física del demandado, como en efecto lo hizo, debe dar aplicación de los artículos 289 y SS. Del C. G, del P., iniciando con el envío de la citación para efectos de la notificación personal y posteriormente con la notificación por aviso, no es de recibo, hacer uso del decreto, al pretender notificar personalmente a la dirección física, por medio de correo postal autorizado, razón por la que se dispuso no tener en cuenta dicho envío, por cuanto no cumple con los requisitos del C. G. del P.,

Por lo anterior este despacho NO REPONDRÁ el Auto del 10 de noviembre de 2020.

Finalmente, y según el envío de la citación para efectos de notificación personal y el certificado de entrega, aportados el 18 de diciembre de 2020, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso, acorde con los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., aclarando que deberá aportar al interior del expediente, la copia cotejada y sellada de dicho aviso, la certificación respectiva de la empresa de correos, así como la copia cotejada y sellada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, en el contenido de la notificación por aviso deberá realizar las advertencias pertinentes, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión por estado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual, no se tuvo en cuenta la citación para notificación de la parte pasiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso, acorde con los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

YA

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 004 fijados hoy **15 DE**
ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial